

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 13 de diciembre de 2022, se allegó solicitud para la cesión del crédito.

Así mismo, se allegó solicitud de devolución de dinero, acreditado al presente proceso por error por la señora Daniela Rodríguez, quien actúo como rematante en diligencia celebrada el día 07 de septiembre de 2022; al verificar el portal del Banco Agrario, se advierte la constitución de título N°.454130000027375 por valor de \$5.416.666.67, los cuales no corresponden al presente trámite.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 044
Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2017-00186-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutado:	RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY C.C.10.088.599

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la entidad financiera BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

Así mismo, la devolución de título judicial acreditado al proceso por la rematante.

II. CONSIDERACIONES.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a la sociedad REINTEGRA SAS con NIT 900.355.863-8. Agrega que la cesión comprende el

100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

Ahora bien, con respecto a la devolución del dinero contenido en el título judicial N°.454130000027375 por valor \$5.416.666.67; una vez revisado el plenario, se advierte que dicho valor fue consignado posterior al remate, que el valor del remate fue acreditado al proceso conforme a la ordenado; y que el título referido no tiene sustento que acredite que pertenece al proceso de la referencia, aunado a ello la señora Daniela Alejandra Rodríguez, claramente en su solicitud indica el yerro cometido. En virtud a lo descrito se ordena la devolución del título N°.454130000027375 por valor \$5.416.666.67 a la señora Daniela Alejandra Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

III. RESUELVE.

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre la cedente **BANCOLOMBIA (NIT. 890.903.938-8)** y el cesionario **REINTEGRA SAS (NIT.900.355.863-8)**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, al ejecutado **RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY (C.C.10.088.599)**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de **REINTEGRA SAS**, en calidad de cesionaria, a la doctora Francy Beatriz Romero Toro identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.321.360.

CUARTO: ORDENAR la devolución del título N°.454130000027375 por valor \$5.416.666.67 a la señora Daniela Alejandra Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.007.384.998.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 06 del 25 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00420-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP NIT. 890.800.128-6
Ejecutada:	LEON RODIRGUEZ LEON C.C. 274.529

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. LEONARDO PRIETO MARIN**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al DR. PRIETO MARIN en el poder conferido por la empresa **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta

¹ “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. LEONARDO PRIETO MARIN** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de 25 de enero de 2023

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

24/01/2023. Al despacho para resolver sobre el aplazamiento de la diligencia de remate y reprogramación de la misma.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA MEJIA MARTINEZ

DEMANDADO: ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00436-00

Auto de trámite

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en este proceso, se dispone:

1º. **ACCEDER** al aplazamiento de la diligencia de remate a celebrarse el día de hoy.

2º. **REQUERIR** a la demandante para que una vez se acredite el abono o abonos que realice la parte demandada sean reportados al proceso.

3º. **DEVUELVANSE** los dineros que se hayan consignados por concepto de la subasta pública.

4º. REPROGRAMESE para la hora de las diez de la mañana del día jueves nueve de marzo del año 2023, para llevar a cabo la venta en pública subasta de manera virtual por la plataforma lifesize y con anticipación se

estará compartiendo el link para su conexión, del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, identificado con el FMI Nro 106-12578, ubicado en la carrera 4 No 45-17 de este municipio de la Dorada, Caldas, como de propiedad de la parte demandada, siendo postura admisible quien cubra el setenta por ciento del avalúo y postor hábil quien consigne previamente el cuarenta por ciento del valor del mismo avalúo. La licitación comenzará a la hora señalada, tendrá una duración de una hora y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del CGP.-

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el art. 450 del CGP, en un periódico de amplia circulación como el tiempo o la Republica, o por un medio masivo de comunicación radial, debiendo allegar copia informal de la página o la constancia del medio de comunicación en la cual se haga la publicación; así como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido máximo con un mes de antelación a la fecha acá fijada e insértese el aviso de remate en el micrositio web para avisos al público disponible en el portal de la rama Judicial, dejando constancia que no se requiere intermediario alguno entre el juzgado y el postor, por cuanto no se autoriza a ninguna persona a recibir dineros en nombre del despacho ni de ningún empleado y toda consignación debe hacerse a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario 173802042002 y las posturas deben enviarse al correo institucional del despacho mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo cual suminístrese oportunamente a los postores los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, por lo que se requiere a los eventuales postores la creación de la cuenta en la plataforma lifesize, para que accedan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 006 del 25/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvasse proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00280-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutados:	ROSA FIGUEROA DIAZ C.C. 1.105.783.375 JAIRO ALBERTO MACHADO HERNANDEZ C.C.14.326.051

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante a través de apoderado judicial, presuntamente remite notificación y anexos a la dirección física registrada en la demanda como dirección de notificación de los demandados. Revisado el soporte allegado al despacho, certificado expedido por la empresa de correo, se advierte, que, si bien el envío se realizó a la dirección de notificación de los demandados, se omite remitir copia de la comunicación en la cual se registra la diligencia de notificación personal, documento que deberá contener la información indicada en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso (naturaleza del proceso, fecha de la providencia, tiempo que dispone para pagar y/o excepcionar).

En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificado a los demandados; seguidamente, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada del señor **OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA (C.C.8.297.389)**, en contra de los señores **ROSA FIGUEROA DIAZ C.C. 1.105.783.375** y **JAIR O ALBERTO MACHADO HERNANDEZ C.C.14.326.051.**

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga

procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 del 25 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto int:	Nº.047
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2022-00215-00
Demandante:	JIMMY ANTONIO CACERES GARCIA C.C. 88.161.365
Demandado:	RODRIGO ALBERTO LONDOÑO HENAO C.C.1.054.547.875

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte aprobación, cuyo valor es **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 350.000).**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 006 del 25 de enero de 2023



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2022-00215-00
Demandante:	JIMMY ANTONIO CACERES GARCIA C.C. 88.161.365
Demandado:	RODRIGO ALBERTO LONDOÑO HENAO C.C.1.054.547.875

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 350.000
Otros gastos – Notificaciones	-0-
Total	\$ 350.000

TOTAL, COSTAS	\$ 350.000
TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00225-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ejecutada:	ELIZABETH VILLADIEGO PONTON C.C.20.831.008 JOSE LENER ZAMORA WILCHES C.C. 3131.776

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA.MARIA AMILBIA VILLA TORO**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia comunicación remitida a través de mensaje de datos – correo electrónico – a la Gerencia Jurídica de Cobranza Antioquia – BANCOLOMBIA S.A-, diciembre 15 de 2022; con acuse de recibo al día siguiente.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por **BANCOLOMBIA S.A.** a la **DRA.MARIA AMILBIA VILLA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.24.725.095 y TP 28.885 del C. S de la J., a partir del día 18 de enero de 2023.

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por **BANCOLOMBIA S.A.** a la **DRA.MARIA AMILBIA VILLA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.24.725.095 y TP 28.885 del C. S de la J., a partir del día 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 del 25 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvasse proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00280-00
Ejecutante:	RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C. 14.640.606
Ejecutados:	WILLIAM AVENDAÑO QUESADA C.C. 10.178.943 JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO C.C. 10.187.828

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante a través de apoderada judicial, remite notificación y anexos a correo electrónico de uno de los demandados (Juan Felipe Avendaño Castillo), el cual fue suministrado por el propio ejecutado, según manifestación de la apoderada; dirección electrónica que no fue reportada en el libelo de la demanda. La anterior situación no es de recibo para el despacho, puesto que la apoderada debe ceñirse a lo autorizado y ordenado por el despacho, mas aun cuando se trata de una de las actuaciones más importantes del trámite procesal, como lo es la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra del deudor. Aunado a lo anterior, deberá la parte indicar si realizó el envío de la notificación de los demandados a las direcciones físicas registradas en la demanda, si fue así, allegar documentos idóneos que acrediten el recibo o no de las mismas.

Ahora bien, revisado el soporte remitido del mensaje de datos, se advierte que no puede visualizarse la fecha de acuse de recibo de la notificación, razón por la cual el conteo de términos de traslado se hace imposible. En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificado al demandado Juan Felipe Avendaño Castillo; seguidamente, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada del señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA (C.C.)**, en contra de los señores **WILLIAM AVENDAÑO QUESADA (C.C. 10.178.943)** y **JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO (C.C. 1.054.565.011)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

CUARTO: TENER como dirección electrónica del demandado **JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO (C.C. 1.054.565.011)** para recibir notificación personal, email: juanfelipelomejoraz1996@gmail.com

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

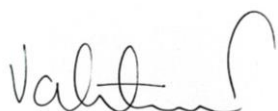
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 del 25 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD N° 35 de fecha 17 de enero de 2023, emite nota de devolución.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00353-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP NIT.890.800.128-6
Ejecutada:	ULAIDA PATRICIA MOSQUERA PEREA C.C. 1.054.541.986

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso EJECUTIVO referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio 35 de fecha 17 de enero de 2023, oficio en el cual se adjunta nota devolutiva, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

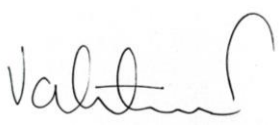
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 25 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes allegaron memoriales indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, intereses, costas y honorarios, en consecuencia, se solicita levantar medidas cautelares.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2022-00403-00
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA Nit. 860.034.313
Demandados:	JULIANA ORTIZ RESTREPO C.C. 24.336.047 ARMONY CLINICA ESPECIALISTAS NIT.900.520.772-3
Auto Interlocutorio:	046

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en octubre doce (12) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; con respecto a la notificación personal de los demandados, se tiene que la misma no se ha surtido a la fecha.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que haya tenido, tenga y llegare a tener (Cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas débito, CDT, o cualquier título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el ejecutado, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que las partes solicitaron: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, las costas y honorarios y ii) la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

- a) El embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que haya tenido, tenga y llegare a tener (Cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas débito, CDT, o cualquier título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el ejecutado, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, los demandados.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA (NIT. 860.034.313)**, en frente a la señora **JULIANA ORTIZ RETRESPO (C.C.24.336.047)** y **ARMONY CLINICA ESPECIALISTAS (NIT. 900.520.772-3)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

- a) El embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que haya tenido, tenga y llegare a tener (Cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas débito, CDT, o cualquier título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el ejecutado, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, los demandados.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor y su respectiva carta de instrucciones, los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de las partes, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 1125 de 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fue notificada de manera personal, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 14 de diciembre de 2022. Se tiene que;

- 1. La demandada **LUZ ERAYDES GRISALES SERNA**, en diciembre 14 de 2022, fue notificada de manera personal, surtiéndose la misma el 16 de diciembre del mismo año; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 16 de diciembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 24/01/2023 09:15:37 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

24651773

¿Consultar dependencia subordinada?

SI

No


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 050
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00496-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
Demandada: LUZ ERAYDES GRISALES SERNA
C.C. 24.651.773

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 1.225 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos), la señora Grisales Serna, no realizó ninguna manifestación frente a la demanda, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por La suma de \$87'904.960,00 MCTE por concepto de capital insoluto, junto con el interés moratorio desde la fecha de presentación de la demanda (11/11/2022) y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica el bancario corriente una y media vez más durante todo el periodo del retardo.

1.2. Por las cuotas en mora:

1.2.1.1. De \$181.273,00, causada el 28/06/2022 1.2.2.

1.2.1.2. Por \$818.342,00, como intereses remuneratorios o de plazo causados desde el 29/05/2022 al 28/06/2022.

1.2.1.3. Por concepto de intereses moratorios desde el 29/06/2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifique la Superfinanciera bancaria más una y media vez más, durante todo el periodo del retardo.

1.2.1.4. De \$182.945,00, causada el 28/07/2022.

1.2.1.5. Por \$816.670,00, por los intereses de plazo causado desde el 29/06/2022 al 28/07/2022.

1.2.1.6. Por los intereses moratorios desde el 29/07/2022 y hasta cuando el pase verifique a la tasa del bancario corriente que certifique la Superfinanciera bancaria más una y media vez más, durante todo el periodo de retardo.

- 1.2.1.7. De \$184.633,00, causada el 28/08/2022.
- 1.2.1.8. Por \$814.982, por intereses de plazo causados desde el 28/07/2022 al 28/08/2022 .
- 1.2.1.9. Por los intereses de mora desde el 29/08/2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifique la Superfinanciera bancaria una y media vez más durante todo el periodo del retardo.
- 1.2.1.10. De \$186.336,00, causada el 28/09/2022.
- 1.2.1.11. Por 813.278, intereses de plazo causado desde el 29/08/2022 al 28/09/2022.
- 1.2.1.12. Por los intereses de mora desde el 29/09/2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifique la Superfinanciera bancaria una y media vez más durante todo el periodo del retardo.
- 1.2.1.13. De \$188.055.00, causada el 28/10/2022.
- 1.2.1.14. Por \$811.559, por intereses de plazo desde el 29/09/2022 al 28/10/2022.
- 1.2.1.15. Por los intereses de mora desde el 29/10/2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria una y media vez más durante todo el periodo del retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 04 de abril de 2019, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la señora **BANCOLOMBIA S.A (NIT.)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el veintiocho (28) de noviembre de 2022, en frente a la señora **LUZ ERAYDES GRISALES SERNA (C.C.24.651.773)**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble dado en garantía, identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-23640 ubicado en la calle 47 A # 2D-34 Manzana Q Lote 6 en el municipio de La Dorada Caldas, de propiedad de la demandada, para que con el producto de ello se pague el crédito y las costas al demandante.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$4.646.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 del 25 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, enero veinticuatro (24) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, i) que el apoderado judicial de la parte interesada allegó fotografías del aviso publicado en el inmueble objeto de usucapión y se aportó certificado de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO SUMARIO PERTENENCIA
Radicado:	173804089002-2022-00507-00
Demandante:	VICTOR ALFONSO MELO VELASQUEZ C.C. 1.054.544.150
Demandados:	FERNANDO VEGA ROZO CARLOS ALFONSO MELO ROZO HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCRECIA ROZO, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Instalación de la Valla o Aviso

Advierte este despacho judicial que en aplicación de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 375 del CGP la parte demandante aportó registros

fotográficos donde da cuenta de la instalación del aviso en el bien inmueble pretendido en usucapión y que corresponde a un predio urbano ubicado en el lote N°.4158 manzana 84 del barrio “Las Ferias” en el Municipio de La Dorada Caldas, además que dicho aviso satisface el requisito exigido en la norma mencionada, en lo que respecto al lugar de la publicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se dispondrá, en acatamiento de la referida normatividad, que por la secretaría de este despacho judicial se efectué la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, lapso dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda y con la advertencia que quienes concurren tomarán el proceso en el estado que se encuentre. Surtido el término mencionado, notificar a la curadora *ad litem* designada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**
DE LA DORADA CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la secretaría de este despacho judicial se efectué la inclusión de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, lapso dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda y con la advertencia que quienes concurren tomarán el proceso en el estado que se encuentre. Surtido el término mencionado, notificar a la curadora *ad litem* designada.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 del 25 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

12/12/22, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de mínima cuantía Recibida por reparto del 07/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de enero de dos mil veintitres.

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía – Reivindicatorio.

Demandante: FIDEICOMISO FONDO DE ADAPTACION OLA
INVERNAL- COMFANDI - ALIANZA FIDUCIARIA SA
ADMINISTRADORA

Demandado: DORA INES PEREZ TORRES.
MARTHA LUCIA PEREZ TORRES Y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00543-00

Auto Interlocutorio Nro 045

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia y con el fin de que se cumpla la medida cautelar solicitada sobre la inscripción de la demanda de conformidad con el literal a) y numeral 2 del artículo 590 del CGP, que obvia la conciliación anticipada como requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 7 del artículo 90 ibídem, y artículo 67 y 68 de la ley 2220 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” Se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE previamente a la admisión de la demanda y al decreto de la medida cautelar solicitada a la parte demandante, **se sirva en un término de diez días prestar** caución por el 10% del valor de la pretensión \$48'000.000,00, toda vez

que la cautela pretendida obvia la conciliación como requisito de procedibilidad en este asunto y en caso de no cumplirse lo ordenado, da lugar a la inadmisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 006 del 25/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL:
Municipal. La Dorada, Caldas.

Juzgado Segundo Promiscuo

14/12/2022 Al despacho para resolver sobre la demanda declarativa verbal recibida por reparto el 13/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO de Responsabilidad Civil
extracontractual por accidente de tránsito.**

DEMANDANTE: CENaida RODRIGUEZ DONATO

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CARDENAS JIMENEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00554-00

Auto Interlocutorio Nro 051

Presenta en nombre propio la señora CENaida RODRIGUEZ DONATO, demanda declarativa sobre Responsabilidad Civil extracontractual por accidente de tránsito en contra del señor Nelson Enrique Cárdenas Jiménez, para que se le declare civilmente responsable de extracontractualmente por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2021 en este municipio de la Dorada, Caldas, entre los vehículos de placas EVK 59 B, conducido por Oscar Alberto Gómez, de propiedad de la accionante con el vehículo de placas AXN-585, conducido por el señor Nelson Enrique Cárdenas Jiménez, por no haber respetado la señal de pare y obtener el pago de las sumas de dinero por daño emergente y lucro cesante y por daño psicológico o moral 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pretensión y juramento estimatorio los que cuantifica en la suma de ocho millones de pesos.

De la lectura de la demanda y de los anexos, encuentra el despacho, (i) que si bien se

pide una medida cautelar sobre el rodante de placas AXN-585, el cual se encuentra como de propiedad de la señora JITSENIA BOLAÑOS, esta no se encuentra accionada, lo cual no obvia el requisito de procedibilidad, la cual se exige como requisito anticipado para acudir a la jurisdicción ordinaria, ahora de conformidad con la ley 2220 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Por lo anterior, la norma como la doctrina contempla como finalidad del proceso sobre responsabilidad civil extracontractual que debe adelantarse la demanda también contra el actual propietario del automotor posible responsable del siniestro, es decir asegurar la presencia en la demanda de la dueña del vehículo, así

como la accionante está actuando como dueña del vehículo colisionado, así hayan sido conducidos por personas diferentes lo que significa que se debe accionar en contra de la propietaria y acreditar la prueba de ello.

(ii) Tampoco coincide el valor de la pretensión estimada, con lo pretendido, porque en esta clase de procesos la cuantía la determina el valor de todas las pretensiones estimadas, siendo que lo considerado no concuerda con lo pretendido incluyendo pues los perjuicios morales.

Ahora bien, sobre (iii) el juramento estimatorio, refiere el artículo 206 del CGP, que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.”

El juramento estimatorio es un **medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles y contencioso-administrativos**. Es, además, en los procesos que se rigen por el Código General del Proceso, como requisito de la demanda.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Esto por ultimo debe clarificarlo muy bien la parte accionante.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda, para lo cual deberá en un término de cinco días a subsanar los defectos mencionados de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa del presente auto, y cuenta la parte ejecutante con cinco días para subsanar el defecto mencionado so pena de rechazo, de conformidad con lo dicho por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 006 del 25/01/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 24/01/23, Al despacho la presente demanda de ejecución personal para resolver, recibida del reparto 13/01/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: DIEGO HERNAN MORALES PEREZ C.C.No 9695347

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00005-00

Auto Interlocutorio Nro 048

Pretende la entidad crediticia que se libre el mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada en referencia, con base en el Pagaré traído como puntal de la demanda, el cual por si solo y por la forma de la pretensión deprecada, hace exigible que también con él se aporte el *estado del crédito* otorgado, o sea la *proyección de pagos*, por cuanto de la sola lectura de los hechos y de la pretensión contenida en la demanda en comparación con lo que reza el pagaré, no genera la pretensión la claridad que se requiere para satisfacer la pretendido por el valor de las cuotas en mora, de los intereses de plazo, la fecha de los moratorios e inclusive el valor del saldo acelerado, que representa el valor de las cuotas no causadas.

Asi las cosas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo

82 y 90 del CGP, da lugar a inadmitir la demanda para que se corrija el defecto mencionado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR La demanda ejecutiva de mínima cuantía en favor del BANCO DE BOGOTA SA con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en contra de **DIEGO HERNAN MORALES PEREZ**, identificado con la C.C. No 9695347, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de la Dorada, Caldas, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término legal de cinco días para que se aporte el documento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE personería en derecho al **Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 006 del 25/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 24/01/23, Al despacho la presente demanda de ejecución personal para resolver, recibida del reparto 17/01/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

**DEMANDADO: HILDER LEANDRO TABARES NARVAEZ C.C.No
1.054'541.956**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00011-00

Auto Interlocutorio Nro 049

Pretende la entidad crediticia que se libre el mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada en referencia, con base en el Pagaré traído como puntal de la demanda, el cual por si solo y por la forma de la pretensión deprecada, hace exigible que también con él se aporte el *estado del crédito* otorgado, o sea la *proyección de pagos*, por cuanto de la sola lectura de los hechos y de la pretensión contenida en la demanda en comparación con lo que reza el pagaré, no genera la pretensión la claridad que se requiere para satisfacer la pretendido por el valor de las cuotas en mora, de los intereses de plazo, la fecha de los moratorios e inclusive el valor del saldo acelerado, que representa el valor de las cuotas no causadas.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo

82 y 90 del CGP, da lugar a inadmitir la demanda para que se corrija el defecto mencionado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR La demanda ejecutiva de mínima cuantía en favor del BANCO DE BOGOTA SA con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en contra de **HILDER LEANDRO TABARES NARVAEZ C.C.No 1.054´541.956,** persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de la Dorada, Caldas, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término legal de cinco días para que se aporte el documento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE personería en derecho al **Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS,** para actuar en el proceso como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 006 del 25/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 24/01/23, Al despacho la presente demanda divisoria para resolver, recibida del reparto 23/01/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMÚN EN UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: YONIER ARBELAEZ CIFUENTES

DEMANDADO: LUZ MARINA TORO FLOREZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00021-00

Auto Interlocutorio Nro

Pretende el abogado de la parte accionante que se libre el auto admisorio de la demanda en referencia, sin embargo de la revisión de la demanda y de sus anexos, encuentra el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. No se allego el dictamen pericial que exige el inciso 3º del artículo 406 del CGP, que inclusive menciona la demanda.
2. Allegar del año 2023 el avalúo catastral del bien objeto de la división, el aportado data del año 2022.
3. Poder insuficiente. Porque determina que se trata de un proceso divisorio material, cuando la demanda versa sobre la venta de bien común y no señala la persona accionar.
4. La demanda tampoco menciona persona accionar de conformidad con el numeral

1º del artículo 82 del CGP.

5. De donde obtuvo el correo electrónico de la accionada, según el acápite de las notificaciones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 y 90 del CGP, da lugar a inadmitir la demanda para que se corrija el defecto mencionado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR La demanda en referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término legal de cinco días para que se subsanen los defectos mencionados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 006 del 25/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 24/01/23, Al despacho la presente demanda de ejecución personal para resolver, recibida del reparto 24/01/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA

**DEMANDADO: EDINSON OLIVEROS MENDEZ C.C.No
10`172.554.216**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00022-00

Auto Interlocutorio Nro 052

Pretende la parte ejecutante que se libre el mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada en referencia, con base en la letra de cambio, como puntal de la demanda, sin embargo, el despacho denota que la demanda carece de algunos requisitos de forma que la hacen inadmisibile por lo que debe corregir los defectos en un término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP:

1. Toda demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del CGP, debe señalar además del nombre, ***el domicilio de las partes***, en este caso, brilla por su ausencia la manifestación dónde es el domicilio del demandado, que no es lo mismo que la dirección donde este reciba notificaciones personales.

2. De conformidad con el numeral 10 del mismo artículo 82 del CGP, en concordancia

con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, debe señalar claramente, el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el demandado, para que reciba sus notificaciones personales, ya que la dirección física suministrada no se comprende si se trata de carrera o calle y no se informó si conoce o no que el demandado cuente con correo electrónico.

3. La demanda cuenta con un factor denominado competencia territorial que lo determina el o el domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 o en su defecto por el numeral 3 del mismo artículo, que indica que es por el lugar de pago de la obligación y por estas dos razones el demandante finca la competencia en su demanda, pero solo manifiesta que por el domicilio del demandado, sin mencionar cuál, si advierte que por el lugar de pago de la obligación, esto aparece en el capítulo denominado, Trámite, procedimiento y Cuantía del escrito de la demanda.

4. De la demanda y de sus anexos, no se hace necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del CGP, da lugar a inadmitir la demanda para que se corrija el defecto mencionado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR La demanda ejecutiva de mínima cuantía en favor del señor JOSE DANIEL HUERTAS y en contra de **Édison Oliveros Méndez**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término legal de cinco días para que se aporte el documento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE personería al señor JOSE DANIEL HUERTAS para actuar en el proceso en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 006 del 25/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.